

GACETA OFICIAL



DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL P.P. 1976607AN35

AÑO MMXXVI MES III

NÚMERO (709) ORDINARIO

SUMARIO

DESPACHO DE GOBERNADOR

DECRETO N° 394

Decreto mediante el cual se **DESIGNA** a partir de la presente fecha, la nueva Junta Directiva de la “**FUNDACIÓN DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**” (FUNDAR), que en él se especifica.

DECRETO N° 395

Decreto mediante el cual se **EXONERA TOTALMENTE** a la Empresa de la Gobernación de Estado Anzoátegui “**CORPORACION ANZOATIGUENSE DE HIDROCARBUROS, S.A.**” de la aplicación del impuesto 1x1000), que en él se especifica.

Art. 3°.- Las leyes sancionada por el Consejo Legislativo Estadal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Anzoátegui.

Art. 4°.- La Ley Estadal entrará en Vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en la fecha posterior que ella misma señale.

Barcelona, 03 de marzo de 2026

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

DECRETO: N° 394
ORDINARIO: 709



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
DESPACHO DEL GOBERNADOR
LCDO. LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR
GOBERNADOR DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

En uso de las atribuciones legales que le confiere el artículo 134, numeral 14 de la Constitución del Estado Anzoátegui, y el artículo 48 numeral 8 de la Ley de Administración Pública del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Anzoátegui, como jefe de gobierno y de la administración del estado, es el superior jerárquico de los órganos y funcionarios de la misma.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Gobernador del estado Anzoátegui, como jefe del Ejecutivo Estadal y agente del Poder Nacional, nombrar y remover a los integrantes de los órganos superiores de la administración pública del estado, de conformidad con la Constitución del estado y las leyes que regulan la materia.

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N° 130 de fecha 16 de diciembre del año 2013, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui bajo el N° 545 de la misma fecha, se efectúa la creación de la "Fundación de Misiones Sociales", adquiriendo personalidad jurídica en virtud de que su Acta Constitutiva Estatutaria fue debidamente protocolizada ante el Registro Público del municipio Simón Bolívar del estado Anzoátegui en fecha 07 de febrero de 2014, quedando inscrito dicho documento bajo el N° 15, folio 98, del tomo 4 del Protocolo de Transcripción del año 2014, siéndole asignado el número de Registro Único de Información Fiscal G-200109742. Y la cual fue reactivada y modificada mediante Decreto N° 186 de fecha 14 de diciembre del año 2023, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° 231 Ordinario de la misma fecha, pasando a denominarse "FUNDACIÓN DE ATENCIÓN

Y PROTECCIÓN SOCIAL DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI" (FUNDAR).

CONSIDERANDO

Que el artículo 9 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la "FUNDACIÓN DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI" (FUNDAR), establece la "Dirección y Administración de la Fundación", la cual debe estar a cargo de una Junta Directiva conformada por: un (01) Presidente, un (01) Tesorero, un (01) Secretario, y dos (02) Directores Principales con sus respectivos Suplentes, cuyo funcionamiento será regido conforme a lo establecido en la legislación aplicable, el Acta Constitutiva y el Reglamento Interno de la Fundación.

DECRETA

Artículo 1.- Se designa a partir de la presente fecha, la nueva Junta Directiva de la "FUNDACIÓN DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI" (FUNDAR), la cual queda conformada de la siguiente manera:

Cargo	Nombres	Apellidos	Cédula de Identidad
PRESIDENTA (ENCARGADA):	Liafran Marcela	Figueredo Campos	V- 15.875.546
TESORERO (ENCARGADO):	Daniel Rafael	Atay Caguana	V- 18.511.056
SECRETARIO (ENCARGADO):	Manuel Alejandro de Jesús	Rodríguez Figueredo	V- 25.509.236

Directores Principales	Nombres	Apellidos	Cédula de Identidad
1	Wilfredo José	Pino Ramírez	V- 5.193.537
2	María José	Castro Dasilva	V- 17.676.565

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

Directores Suplentes	Nombres	Apellidos	Cédula de Identidad
1	karliana	Figueredo Guanique	V- 17.223.283
2	Isolina del Valle	Millan Charles	V- 9.880.851

Artículo 2.- Las sesiones de la Junta Directiva de la Fundación serán ordinarias o extraordinarias. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando las necesidades de la Fundación así lo requieran, a juicio del Presidente (a) de la misma, o a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Gobernador del estado o el Presidente de la Fundación. Las convocatorias para las sesiones ordinarias de la Junta Directiva se realizarán mediante carta, fax, telegrama o cualquier otro medio legalmente permitido, con dos (02) días de anticipación y con indicación de la agenda y puntos a tratar. De todas las sesiones se levantarán actas que deberán ser suscritas por los y las integrantes de la Junta Directiva presente.

Artículo 3.- Para la validez de las sesiones y deliberaciones de la Junta Directiva se requiere la presencia de todos sus miembros, las decisiones serán tomadas por la mayoría simple.

Artículo 4.- Las faltas absolutas y temporales de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva serán cubiertas por sus respectivos suplentes, quienes serán designados por los respectivos titulares.

Artículo 5.- Las atribuciones de los miembros de la Junta Directiva de la Fundación se encuentran ampliamente descritas en el Acta Constitutiva Estatutaria debidamente protocolizada ante el Registro Público del municipio Simón Bolívar del estado Anzoátegui en fecha 07 de febrero de 2014, la cual quedó inscrita bajo el N° 15, folio 98, del tomo 4 del Protocolo de Transcripción del año 2014.

Artículo 6.- Se deroga el Decreto N° 08 de fecha 18 de enero de 2024, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° (255)

Ordinario de fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual se designó la Junta Directiva de la "FUNDACIÓN DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI" (FUNDAR).

Artículo 7.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

Artículo 8.- La Secretaría General de Gobierno velará por el estricto cumplimiento y la correcta aplicación de este Decreto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado, sellado y refrendado en el edificio de gobierno "General de División José Antonio Anzoátegui" del estado Anzoátegui. En Barcelona, a los tres (03) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

Años 215° de la Independencia y 167° de la Federación.



LCDO. LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR
Gobernador del estado Anzoátegui

Refrendado por,



DECRETO: N° 395
ORDINARIO: 709



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
DESPACHO DEL GOBERNADOR
LCDO. LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR
GOBERNADOR DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

En uso y ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, enmendada mediante referendo publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 de fecha 19 de Febrero de 2009, en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 134, y 199 de la Constitución del Estado Anzoátegui publicada en Gaceta Oficial N° 551 Extraordinario de fecha 01 de Julio del 2002, y lo dispuesto en los numerales 2, 5, 6 y 39, del artículo 48 de la Ley de Administración Pública del Estado Anzoátegui, Publicada en Gaceta Oficial N° (87) Extraordinario de Fecha 23 de Diciembre de 2015, y el artículo 35 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° (89) Extraordinario de fecha 11 de Diciembre de 2025, vigente a partir del 01 de Enero de 2026.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno y Administración de cada Estado corresponde a un Gobernador o Gobernadora conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del Estado Anzoátegui como Jefe de Gobierno le corresponde administrar la Hacienda Pública Estatal y Dirigir la acción del Gobierno Estatal, de conformidad a lo preceptuado en los numerales 2 y 3 del artículo 134 y 199 de la Constitución del Estado Anzoátegui, en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 48 de la Ley de Administración Pública del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que es atribución del Gobernador del Estado Anzoátegui, dictar Decretos y demás actos administrativos que atribuya la Ley, conforme a lo establecido en el numeral 39 del artículo 48 de la

Ley de Administración Pública del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del Estado Anzoátegui, dentro de las medidas de política fiscal y de acuerdo con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del Estado Anzoátegui, podrá exonerar total o parcialmente los tributos establecidos en esta Ley. (...). Asimismo, el decreto de exoneración de tributos especificara él o los tributos a exonerar, los supuestos necesarios para que proceda y las condiciones a las cuales está sometido el beneficio, entre las cuales debe estar incorporada la obligatoriedad de estar al día con las obligaciones tributarias. Así como podrán ser derogadas o modificadas por ley o decreto posterior las exoneraciones, aunque estuvieren fundadas en determinadas condiciones de hecho y en ningún caso se otorgaran por más de un (1) año, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, y sus Parágrafos Primero y Segundo de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que el Impuesto Un Bolívar por Cada Mil Bolívares (Bs. 1x1000) es un impuesto indirecto que están obligados por Ley retener las entidades bancarias y sucursales de los bancos, y entidades y/o organismos del sector público sea nacional, estatal, municipal y comunas, como agentes de retención; en lo que respecta al ámbito bancario, financiero grava el otorgamiento de instrumentos crediticios de cualquier naturaleza o denominación salvo las excepciones contempladas en la Ley y demás leyes de la República, que sean emitidos a favor de personas naturales o jurídicas por parte de bancos y demás instituciones financieras regidas por las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, cuyas sedes principales, sucursales, oficinas o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Estado Anzoátegui. ...(Omissis)...; con excepción de los credinominas o similares, los créditos que sean emitidos o librados para el pago de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar y adquisición de viviendas principales. Igualmente quedan exentos de este impuesto los alimentos no procesados, las medicinas, equipos agrícolas, y los emprendimientos conforme a la ley respectiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui. En lo atinente al sector público el referido impuesto grava la emisión de órdenes de pago utilizadas por entes, organismos u órganos del sector público nacional, estatal, municipal y

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

comunal ubicados en la jurisdicción del Estado Anzoátegui, cualquiera que sea su monto realizado en calidad de pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas con motivo de la ejecución de obras, prestaciones de servicios o suministros de bienes. En este caso el impuesto se causa al momento de la emisión de la orden de pago, cheque, transferencia y cualquier otro medio de pago efectuado, indistintamente de donde se produzca la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras, todo de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios en sus artículos 40 y 41, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, de la referida Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que es competencia exclusiva de los Estados la organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales conforme a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia a lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui que establece: "La recaudación, inspección, verificación, fiscalización, resguardo, control y administración de los tributos establecidos en esta Ley son atribuciones del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI)".

CONSIDERANDO

Que la empresa **CORPORACION ANZOATIGUENSE DE HIDROCARBUROS, S.A.**, con domicilio fiscal en el edificio Gral. de División José Antonio Anzoátegui, ubicado en la avenida 5 de julio, de la ciudad de Barcelona, municipio Simón Bolívar, sede de la Gobernación del Estado Anzoátegui; creada mediante Decreto N° 16, Publicado en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° 19 Extraordinario de fecha 11 de febrero de 2022, y posteriormente inscrita ante el Registro Mercantil Tercero del Estado Anzoátegui, anotada bajo el N° 263, Tomo: 3-A RM3ROBAR, de fecha 09 de Marzo del año 2022, y con la cualidad de ente público del Estado Anzoátegui, por poseer la Gobernación la totalidad del capital accionario, representando el 100% de las acciones nominativas de la empresa, de conformidad con la Clausula Cuarta de su Registro Mercantil, y a la vez Agente de Retención del referido Impuesto 1x1000, representada por el ciudadano, **GUILLERMO MARTINEZ VILCHEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-

15.616.753, y su objeto principal lo constituye la realización de actos de comercio relacionado con el ramo de la actividad petrolera, estudios de subsuelo, estudios integrados, evaluaciones de yacimiento, partiendo con la exploración a riesgo compartido y de capitales privados, la perforación de pozos petroleros, ingeniería y construcción de facilidades de superficie, instalación, comisionado y arranque de plantas de crudo, agua, y gas; tales como estaciones de flujo de crudo, plantas compresoras y plantas de inyección de agua y gas, operaciones de producción y servicios de mantenimientos de pozos e instalaciones petroleras, mejoramiento y optimización de las instalaciones de producción de petróleo, gas y agua, suministro y alquiler de equipos de perforación en tierra y costa afuera, taladros, plantas de cemento y manejadoras de lodo, equipos de servicios a pozo con tubería continua, enhebrada, guaya fina, guaya eléctrica, tanques, súper tanques, vaccum, súper vaccums, equipos de pruebas a pozos, cabilleros, lanchas de pilotaje, lanchas de suministro, lanchas de transporte, jackup de servicios, taladros tipo jackup, embarcaciones de estudios metoceanicos y toda actividad costa afuera para el desarrollo de la industria petrolera, alquiler de maquinaria pesada, chutos, bateas, camiones, retroexcavadoras, payloader, tractores, niveladora, mini shower, grúas sobre camión, grúa telescópica, grúa de celosía, servicio de transporte de equipos, materiales y consumibles(...). Y en virtud a que el Gobernador, dentro de las medidas de política fiscal podrá exonerar total o parcialmente los tributos establecidos en la mencionada Ley de Tributos del Estado Anzoátegui; en consecuencia dicta el presente Decreto de Exoneración.

DECRETA

PRIMERO: Se exonera totalmente a., la Empresa de la Gobernación de Estado Anzoátegui **"CORPORACION ANZOATIGUENSE DE HIDROCARBUROS, S.A."** de la aplicación del impuesto 1x1000, como contribuyente en su cualidad de prestador de servicio a la industria petrolera y empresas conexas, pero manteniendo la condición, el compromiso y la responsabilidad de Agente de Retención del referido impuesto con los proveedores que contraten con la Corporación up supra.

SEGUNDO: El presente Decreto de exoneración tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2026, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

TERCERO: La Secretaria General de Gobierno y el Superintendente Tributario del Estado Anzoátegui, a

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

cargo del SAT-ANZOÁTEGUI, velarán por el estricto cumplimiento y la correcta aplicación de este Decreto.

CUARTO: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado, sellado y refrendado en el edificio de gobierno "General de División José Antonio Anzoátegui" del estado Anzoátegui. En Barcelona, a los tres (03) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

Años 215° de la Independencia y 167° de la Federación.

Cumplase por,



LCDO. LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR
Governador del estado Anzoátegui

Refrendado por,



**ING. KATIUSKA VICTORIA HOMSI
HERNANDEZ**
Secretaria General de Gobierno del estado
Anzoátegui

